

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA LOS LIBROS I, III Y V, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Libro I, III y V del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Agrégase en el Libro I, Título II, Letra A. Creación Cuenta Individual por Cesantía, los siguientes números cinco y seis, nuevos:

- “5. Para los efectos de la creación de la Cuenta Individual por Cesantía de los trabajadores extranjeros que no cuenten con la cédula de identidad para extranjeros, extendida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Sociedad Administradora deberá utilizar el Número Identificador para Cotizar (NIC) que le haya sido notificado por la AFP adjudicataria o asignataria, junto con los antecedentes señalados en el número 33 del Capítulo I, Letra A, Título III, Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en el formato y medio de envío que la Sociedad Administradora haya acordado con la remitente.

Para los trabajadores extranjeros que cuenten con el Número Identificador para Cotizar, serán aplicables las mismas disposiciones que rigen para los trabajadores con cédula de identidad otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Cuando la Sociedad Administradora conozca el número de la cédula de identidad para extranjeros, deberá regularizar la Cuenta Individual por Cesantía, asociándolo al NIC para lo cual deberá mantener este último en un registro actualizado con la información pertinente. Si la identificación fue obtenida directamente del trabajador, empleador o del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá

transmitirla a la AFP adjudicataria o asignataria en la forma que las partes acuerden, dentro de los 10 días hábiles siguientes de obtenida.

Sin perjuicio de lo señalado en el número 3 del Capítulo VI, Título II del Libro V, mensualmente la Sociedad Administradora deberá realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Extranjería y Migración u otros organismos del Estado, tendientes a obtener la información sobre la cédula de identidad para extranjeros de los trabajadores que se registren con el Número Identificador para Cotizar.

6. Para efectos de lo establecido en los artículos 28 y 46 de la Ley N° 19.728, la AFC deberá informar a la Bolsa Nacional de Empleo, por el medio y periodicidad que estas acuerden, el Número Identificador para Cotizar y el número del pasaporte o del documento identificador oficial del país de origen de los trabajadores extranjeros que no cuenten con su cédula de identidad para extranjeros. A su vez, cuando la Sociedad Administradora conozca el número de la cédula de identidad para extranjeros de un trabajador que ha accedido al beneficio del Seguro con el NIC, deberá notificar esta situación a la Bolsa Nacional de Empleo.”

II. Modifícase el Libro III, Título I. Aspectos Generales, Letra D. Solicitud de Prestaciones, de la siguiente forma:

1. En el Capítulo I, número 2., intercálase entre las segunda y tercera oraciones, las siguientes tercera y cuarta oraciones nuevas, pasando la actual tercera oración a ser segundo párrafo:

“Con todo, el trabajador extranjero deberá suscribir dicha solicitud con su cédula de identidad para extranjeros, y mientras no haya obtenido ésta, deberá hacerlo con el pasaporte o documento identificador oficial de su país de origen registrado para la creación de su Cuenta Individual por Cesantía. La Sociedad Administradora deberá adoptar las medidas necesarias para que el trabajador extranjero sin cédula de identidad para extranjeros pueda cobrar las prestaciones del Seguro, con la presentación del pasaporte o documento identificador oficial de su país de origen.”

2. En la tercera oración actual, que ha pasado a ser segundo párrafo, reemplázase la expresión “Dicho”, por la expresión “En relación al”.

III. Agrégase en el Libro V, Título II. Procedimientos para el Proceso de Gestión de Reclamos, el siguiente Capítulo VI. Trabajadores Extranjeros, nuevo:

“Capítulo VI. Trabajadores Extranjeros

1. Al trabajador extranjero le serán aplicables las instrucciones del presente Título, en especial las impartidas en este Capítulo.
2. El reclamante, trabajador extranjero que no haya obtenido su cédula de identidad para extranjeros, deberá identificarse con su pasaporte o el documento identificadorio oficial de su país de origen, utilizado en la creación de su Cuenta Individual por Cesantía.
3. En el caso que un trabajador extranjero, que ha obtenido su cédula de identidad para extranjeros, presente un reclamo para regularizar sus cotizaciones acreditadas con el Número Identificadorio para Cotizar (NIC), la Sociedad Administradora deberá verificar que la identificación registrada en dicho documento corresponda con la del pasaporte o documento identificadorio del país de origen y con la registrada en la Cuenta Individual por Cesantía. La Sociedad Administradora procederá a regularizar la Cuenta Individual por Cesantía, asociando el NIC con el número de la cédula de identidad para extranjeros.
4. Cuando un trabajador extranjero, que ha obtenido su cédula de identidad para extranjeros, presente un reclamo para regularizar sus cotizaciones registradas en rezagos por no contar con el NIC, previamente a la regularización la Sociedad Administradora deberá solicitar al trabajador los antecedentes señalados en el número 33 del Capítulo I, Letra A, Título III, Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Letra E del Libro I de este Compendio.”

IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Sociedad Administradora, a más tardar el 31 de enero de 2020, deberá crear las cuentas individuales por cesantía y acreditar las cotizaciones previsionales de los trabajadores extranjeros que se encontraban rezagadas. Para tales efectos, la AFC deberá considerar la información remitida por las AFP, respecto de los roles provisorios asignados por estas a los referidos trabajadores para la creación de las respectivas cuentas personales. Para la creación de la cuenta individual por cesantía, la AFC deberá utilizar el rol provisorio asignado por la respectiva AFP o la cédula de identidad para extranjeros, cuando este último dato hubiese sido remitido junto con el citado rol. Estos trabajadores extranjeros podrán solicitar el beneficio por cesantía y/o suscribir reclamos establecidos en el Capítulo VI, Título II, Libro V del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, a contar del 1 de febrero de 2020.

V. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar del 1 de diciembre de 2019.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

